

Bogotá D.C., 19 de julio de 2023.
RCE – MARC.

Doctor:

FREDY SOLIS NAZARIT.

Apoderado de DIEGO ARMANDO REYES IYUT y BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO.

Carrera 8 No. 4-25.

Correos electrónicos: abgsolisnazarit121@hotmail.com y blancaituyan7@gmail.com.

Santander de Quilichao - Cauca.

Referencia:

Siniestro: 51661531.

Placa: MWU 241.

Respetado (a) Doctor. (a) Solís:

Con el fin de atender la solicitud de indemnización presentada ante La Compañía, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de noviembre de 2016, en el que resultó involucrado el vehículo asegurado de placa **MWU 241**, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

En primer lugar, al analizar cuidadosamente el contenido de su solicitud de cobertura por el evento ocurrido y antes mencionado, encontramos que la obligación que pudiese haber surgido a cargo de la Aseguradora con base en la Póliza de Auto Colectivo - Livianos Servicio Particular No. 021851945 / 1062, se ha extinguido por el paso del tiempo. Es decir, por configurarse el fenómeno de la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro, tal y como lo señala el artículo 1081 del Código de Comercio, que al respecto dispone lo siguiente:

“Artículo 1081. Prescripción de acciones - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Negrilla y resaltado por fuera del texto original).

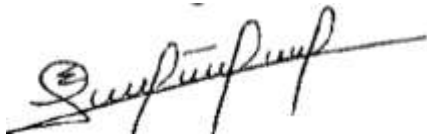
En tal virtud y como quiera que para la fecha de la presente solicitud de indemnización ya han transcurrido más de cinco (5) años desde que ocurrió el accidente de tránsito que nos convoca, esto es desde el 13 de noviembre de 2016, respetuosamente le manifestamos que, frente a la presente

reclamación ha operado la prescripción de la acción derivada del seguro que hoy nos ocupa y la consecuente extinción de la obligación que hubiese surgido a cargo de Allianz Seguros S.A.

Así las cosas, en vista de que en el presente caso operó el fenómeno extintivo de la prescripción derivada del contrato de seguro Auto Colectivo - Livianos Servicio Particular No. 021851945 / 1062, lamentamos informarle que no es posible atender de manera favorable sus pretensiones.

Por todo lo expuesto, **ALLIANZ SEGUROS S.A. objeta** la reclamación presentada frente a los hechos de la referencia en los términos de ley, negando así cualquier solicitud de indemnización pretendida por este concepto, toda vez que no se encontraron nuevos elementos de juicio que diesen lugar a su reconsideración.

Cordialmente,



Firma Autorizada.

Vicepresidencia de Indemnizaciones.

Allianz 

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia.

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695.

Visítenos en www.allianz.co.

Para cualquier aclaración, sugerencia e información comunicarse con María Alejandra Revelo Castiblanco, al correo electrónico: maria.revelo@allianz.co, donde con gusto lo atenderemos.